REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1897

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, de incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00215 de fecha 4 de octubre de 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca la condenación en participación en los beneficios de la empresa, así como los numerales tercero y cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, rechazando el reclamo de salarios adeudados, así como de indemnización en reparación por daños y perjuicios. Se confirma en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación artículo del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 489 Orgánica de la CAASD del 11 de abril de 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre la prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación

a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma, que la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación solo versaba sobre competencia cuando en sus conclusiones se solicitó de forma expresa la revocación integral de la sentencia de primer grado lo que colocaba a la alzada en la obligación de examinar el fondo de la apelación en todos los aspectos en virtud su efecto devolutivo y de suplir las cuestiones de puro derecho como son la naturaleza jurídica de la institución ahora recurrente, limitándose a citar una jurisprudencia que indica que a los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) les son

aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo por uso y costumbre y determinando que la normativa laboral es más favorable en aplicación del principio *in dubio pro operario* que era inaplicable porque solo es utilizado cuando son dos normas de carácter laboral y sin ofrecer ninguna motivación que permita comprender cómo ese precedente afecta el presente caso y en franca violación de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973 y el reglamento dictado por el Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 1973 que le otorgan a la entidad el carácter de derecho público; asimismo, la sentencia impugnada incurre en omisión de los documentos oficiales señalados en su página 7 como son el acta de sesión del Consejo de Directores, comunicaciones entre el Ministerio de Función Pública y el Manual de Organización y Funciones Corporativas, todo lo cual demuestra que desde el 2013 la ahora parte recurrente se rige por la Ley núm. 41-08 lo que excluye todo litigio laboral en los tribunales de trabajo y que por tanto desnaturaliza el acto administrativo de vinculación con una causa de terminación de contrato de trabajo; que este precedente atentaría contra las sentencias TC/114/18 de 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 de 29 de diciembre de 2020, dictadas por el Tribunal Constitucional en el que se le otorga la condición de servidor público a los trabajadores de la institución y que la Sentencia TC/506/29 de 20 de diciembre de 2021 establece que el tribunal competente para conocer los

reclamos de pensión es el Tribunal Superior Administrativo (TSA), todo lo cual deja evidenciado que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión en presencia de pruebas, precedentes y normas legales que afectaban la premisa forjada para rechazar la solicitud de incompetencia y omitir abordar el fondo de la litis, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la excepción de incompetencia 3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita se declare la incompetencia de esta jurisdicción, en virtud de la ley 41-08 sobre función pública, por tratarse de un servidor público, por lo que procede declinar el presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que lo decida, por ser el competente en razón de la materia, incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que se rechace, siendo acumulado por esta Corte en virtud del articulo 534 del Código de Trabajo. 4. Que conforme de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso." Indicando el artículo 587 del Código de Trabajo dispone: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 5. Que la parte recurrente, fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor DE en contra de la CORPORACION DEL

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 6. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 7. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 8. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 B.J. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010), sosteniendo, además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la

no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; Sent. 291. B.J. Núm. 1255 30 JUNIO 2015". 9. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia se confirma, en cuanto a este aspecto, la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Contrario a lo sugerido por la parte recurrente en su memorial, la corte *a qua* ponderó y valoró la excepción declinatoria de incompetencia invocada por la parte empleadora referente a la aplicación de la normativa de función pública a los trabajadores de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al rechazarlo y ofrecer los motivos que entendió de lugar, procediendo a conocer el fondo de la demanda por entender que no solo era el tribunal competente, sino que también al señor de le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que no se evidencia violación al efecto devolutivo del recurso de apelación ni omisión a estatuir.

11. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Esta Tercera Sala ha establecido en ocasiones anteriores que a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque *el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador*[2]; criterio jurisprudencial que formó parte de los fundamentos de la corte *a qua* para determinar que, si bien en el acta sesión ordinaria núm. 05-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consejo de Directores de esa entidad estatal decidió incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre Función Pública, le dio mayor preponderancia a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, remitía a las disposiciones contenidas en el Código

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de junio de 2015. BJ. 1255.

de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable al trabajador, por lo que a menos que esa norma sea modificada u otra de mayor jerarquía la derogue, es menester mantener el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, precisando que las decisiones citadas por la parte recurrente en su recurso no resuelven la presente controversia en la que se fija cuál es la norma que regirá la acción interpuesta por un trabajador de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendente a reclamar los derechos que le corresponden por la terminación de su contrato laboral, por lo que no se evidencia desnaturalización de pruebas o desacato a precedentes constitucionales y por tanto, desestima el presente recurso de casación en todas sus partes.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00411
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: de
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TWP2-Z3PY-OEX8-75NN